

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dejo constancia señora Juez, que, el día 12 de marzo de 2021, me comunique con la accionante al número celular 3147159416 a efectos de corroborar si la entidad accionada efectuó ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), CREATININA EN SUERO U OTROS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, quien manifestó que a la fecha no le han realizado ninguno de los procedimientos ordenados, sin embargo, personal de la entidad de salud se comunicaron con ella, y le dijeron que debía realizarse un examen de sangre debido a que lo necesitaba junto con los demás exámenes.

Manifiesta haberse realizado la muestra de sangre el pasado 05 de marzo de 2021, pero continua a la espera de los otros exámenes. Agrega que solicita se le conceda el tratamiento integral debido a su patología.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 058
Accionante	Luz Viviana Rivera Penagos
Accionado	EPS Savia Salud
Vinculadas	Hospital General de Medellín, Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Radicado	05001 40 03 016 2021 00267 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 063 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la salud.
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad, a fin de que se ordene a EPS SAVIA SALUD la realización de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA,

COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), CREATININA EN SUERO U OTROS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, prescritas por el médico tratante.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expone la tutelante, que se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Salud a través del Sisbén, con diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCO por lo que se le ordenó ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), CREATININA EN SUERO U OTROS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, no obstante, a pesar de haber sido ordenado por los médicos tratantes, a la fecha no ha materializado, bajo ningún argumento, pues siempre le informan que debe esperar.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1 SAVIA SALUD EPS. Emitió pronunciamiento indicando haber materializado los siguientes servicios:

- COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA autorizada bajo NUA 13902838 para PRODIAGNOSTICO.
- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA autorizada bajo NUA 13902858 para PRODIAGNOSTICO.
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX autorizada bajo NUA 13902692 para PRODIAGNOSTICO.
- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) autorizada bajo NUA 13902684 para PRODIAGNOSTICO.

- CONSULTA GINECOLOGIA ONCOLOGICA autorizada bajo NUA 13902633 para ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ control con resultados pendiente pedir la cita cuando los tenga.
- CREATININA EN SUERO U OTRO FLUIDOS examen de primer nivel capitado en su IPS primaria METROSALUD se lo toma sin autorización. Se informa a la usuaria al número 3147159416.

Razón por la cual solicita declarar la no prosperidad de las pretensiones por hecho superado, pues ha cumplido con su deber de autorizar los servicios, siendo ahora responsabilidad de la IPS designada, garantizar la garantía efectiva.

Advirtió sobre la situación de iliquidez por la que atraviesa el Sistema General de Seguridad Social en salud en virtud del desequilibrio financiero y la alta demanda de servicios NO PBS, recordando con ello la importancia del principio de sostenibilidad del sistema.

Finalmente aduciendo carencia de vulneración de derechos fundamentales y la superación del hecho acusado de vulneratorio, solicitó denegar el amparo constitucional, y declarar improcedente la solicitud de tratamiento integral.

3.2. EI HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN informó que la afectada fue ingresada a dicha entidad el pasado 11 de febrero de 2021 con diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO, y en consecuencia el especialista le prescribió exámenes y procedimientos médicos con fines diagnósticos, brindándole la atención en salud que fue requerida conforme a su estado médico.

Así mismo indicó que como Institución Prestadora del Servicio de Salud es contratada por las EPS para prestar los servicios que sus usuarios requieran y estén dentro de su capacidad humana, científica y técnica; y respecto de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA como ente territorial asegurador de la población

sin capacidad de pago y específicamente de la afectada, es la encargada de generar la autorización con la institución prestadora del servicio en salud la misma requiera.

Por lo anterior, el Hospital General de Medellín no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Luz Viviana Rivera Penagos, toda vez que prestó oportuna y debidamente los servicios que requirió durante el examen con el especialista de esa entidad, ordenándosele los procedimientos objeto de tutela.

Solicita sea exonerada de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela, ya que Savia Salud es la encargada de haber autorizado las órdenes médicas que requiere la paciente.

3.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. No emitió pronunciamiento alguno pese a hallarse debidamente notificada de la acción de tutela promovida en su contra.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física de la accionante, al no practicar de manera oportuna ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), CREATININA EN SUERO U OTROS y

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA y el tratamiento integral para la patología sufrida por la actora.

2.3. Sobre el derecho fundamental a la salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, y lo describe como *un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional*.

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende, además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la

disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, *"más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.*

*Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios."*¹

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud *-y desde su ámbito legal-* se destacan, entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad,

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad².

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesarios para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza "... el

² El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: "a) *Universalidad.* Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) *Pro homine.* Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) *Equidad.* El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) *Continuidad.* Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) *Oportunidad.* La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) *Prevalencia de derechos.* El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) *Progresividad del derecho.* El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) *Libre elección.* Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) *Sostenibilidad.* El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) *Solidaridad.* El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) *Eficiencia.* El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) *Interculturalidad.* Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) *Protección a los pueblos indígenas.* Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.* Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección".

*suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*³.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

*"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*⁴

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

4.7 Análisis del caso concreto.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que la señora LUZ VIVIANA RIVERA PENAGOS, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SALUD, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no practicar los procedimientos denominados ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), CREATININA EN SUERO U OTROS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, debido a que la actora representa el diagnóstico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCO.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que tales servicios no han sido practicados, por lo que es preciso recordar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibidem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, “una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la afectada ha visto truncado y limitado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues, es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total desidia a la hora de no materializar las atenciones en salud requeridas, ordenadas por el galeno tratante, desde

el pasado 03 de julio de 2020, **siendo la oportunidad** un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y por tanto según la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004 los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las EPS del deber de prestar la atención del POS-C a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una EPS, no puede ser un obstáculo para que no se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho.

Por tanto, la orden en este fallo a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna, se condensará en ordenar a la EPS SAVIA SALUD, proceda de forma inmediata una vez notificado de este fallo, a materializar ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), CREATININA EN SUERO U OTROS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, en el evento de que no lo hubiere hecho para la fecha de notificación de este proveído.

De otro lado, respecto del tratamiento integral, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"⁵, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"⁶. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

⁵ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁶ Ibid.

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, aún teniendo todos los servicios aquí pretendidos carácter de PRIORITARIOS según indicó el galeno, sin que fueren suministrados por la accionada, ni a la fecha de este fallo, torna necesario conceder el tratamiento integral a la tutelante a efectos de salvaguardar su derecho fundamental a la salud y vida, dado que su EPS no pudo procurar una atención en salud bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCO.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida de la señora LUZ VIVIANA RIVERA PENAGOS, conculcado por la EPS SAVIA SALUD.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se ordena a la EPS SAVIA SALUD, proceda de forma INMEDIATA, una vez notificado de esta sentencia, a realizar la señora LUZ VIVIANA RIVERA PENAGOS los procedimientos denominados: ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA.

TERCERO. Se le concede a la señora LUZ VIVIANA RIVERA PENAGOS, el TRATAMIENTO INTEGRAL, para la enfermedad de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCO, de allí que se ordena a la EPS SAVIA SALUD la prestación del mismo de forma eficaz y oportuna.

CUARTO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

QUINTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.⁷

SEXTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁷ Ver. T 0678 DE 1995.

SÉPTIMO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325569da5ad75574197d68e50792ed00e4abc19dbc1eade3698
bb69135e36d7b

Documento generado en 17/03/2021 12:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>